REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE:

CENEYDA OSORIO DE CUBILLOS

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

MAGISTRADA: RADICACION:

TERESA HERRERA ANDRADE

No. 50001-33-33-002-2015-00241-01

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada visible a folio 32 del cuaderno de 2ª instancia, la cual tiene como fin que se aclare o se adicione la sentencia, en el sentido que se indique que en el presente proceso si intervino en la 2ª instancia, puesto que el día 20 de junio de 2017, presentó alegatos de conclusión (fl 32 C-2ª inst).

Lo anteror tiene como fundamento, que en la sentencia de 2ª instancia, en el acápite de condena en costas, se dijo lo siguiente:

> "No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, porque si bien se está confirmando en su totalidad la sentencia impugnada, no hubo intervención por el apoderado de la Entidad demandada, y en esa medida no se causaron o por lo menos no existe elemento prociatorio que permita determinar su comprobación". (Negrilla fuera de texto).

Para resolver, se considera:

Como lo ha manifestado el H. CONSEJO DE ESTADO en virtud del principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla y reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de

RAD.: 500013333002 2015 000241,01 N Y R Actor: CENEYDA OSORIO DE CUBILLOS

aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**1.

Los artículos 285, 286 y 287 en comento prescribieron:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con las disposiciones transcritas, la aclaración de la sentencia procede cuando se presentan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o que influya en ella, mecanismo del cual puede hacerse uso dentro del término de

RAD.: 5000133333002 2015 000241 01 N Y R Actor: **CENEYDA OSORIO DE CUBILLOS**

Auto del 10 de octubre de 2018, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 11001032500020130054300 (1060-13), C.P. CESAR PALOMINO CORTES.

ejecutoria de la providencia.

Por su parte, la corrección de la sentencia se da en aquellos casos

donde se ha incurrido en un error puramente aritmético, o también cuando se

presenta error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que

estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, lo cual puede ser corregido

de oficio por el Juez o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, mediante auto.

Por último la adición de la sentencia, procede cuando el Juez

omitió pronunciarse sobre cualquiera de los hechos o fundamentos que alegan las

partes o cualquier otro aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento, para lo

cual deben atenderse las peticiones de la demanda, así como su contestación y

el recurso de apelación, omisión que debe ser suplida mediante sentencia

complementaria, siempre y cuando se formule la petición dentro de la ejecutoria

de la providencia que va a ser objeto de adición.

Es importante dejar en claro que la facultad de aclarar, corregir o

adicionar la sentencia no puede traducirse por ningún motivo en la reapertura del

debate probatorio, o en una ocasión para que el Juez reforme el sentido de su

pronunciamiento, o pueda proponerse una controversia respecto a los fundamentos

jurídicos de la decisión, ni plantear argumentos nuevos a fin de condicionar o

modificar la decisión adoptada.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la solicitud del actor

está encaminada a que se adicione o aclare la sentencia que profirió esta

Corporación el 15 de febrero de 2018, por lo que resulte indispensable primero

verificar si dicha solicitud se presentó en término.

El artículo 302 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, preceptúa

que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas 3 días -

después de notificadas, cuando carecen de recursos, o han vencido los términos

sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda

ejecutoriada la providencia que los resuelva.

Se evidencia que la sentencia de segunda instancia objeto de la

solicitud fue notificada a través de los correos electrónicos remitidos a las partes el

22 de febrero de 2018 (fls 29 – 31 C-2ª inst), de tal forma que el término de ejecutoria

transcurrió entre el 23 al 27 de febrero de 2018. Siendo radicado el escrito de solicitud

de aclaración y adición el día 26 de febrero de la misma anualidad (fl 32 C-2ª inst),

RAD.: 500013333002 2015 000241 01 N Y R Actor: **CENEYDA OSORIO DE CUBILLOS**

4

la Sala tiene que éste fue presentado en término.

En el caso objeto de examen, la Sala observa que por un lapsus calami se omitió transcribir los alegatos de conclusión presentado por la parte demandada, lo que indefectiblemente conllevó a que en el acápite de condena en costas se indicara que no procedía dicha condena en contra de la parte vencida, que fue la accionante, en tanto que el apoderado de la Entidad accionada no había intervenido en la segunda instancia, no obstante, este aspecto no conlleva a que se modifique la sentencia de 2ª instancia, toda vez que esta situación no encuadra en el supuesto factico descrito en los artículos 285 y 287 del C.G.P, para que procede la aclaración o la adición a la sentencia.

Para que proceda la aclaración de sentencia, como bien lo cita la normatividad encargada de regular esta figura jurídica, se requiere que existan aspectos que generen dudas o no permitan comprender la total claridad de lo establecido en la providencia. En otros términos, el Juez que profirió la sentencia está facultado para aclararla cuando esta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando, que los conceptos o frases, que generan la incertidumbre, estén en la parte resolutiva o que, de encontrarse en la parte considerativa, tengan relación directa con ella; lo que no acontece en este caso.

En lo que respecta a la adición de sentencia, como se explicó con anterioridad, este mecanismo procede cuando se omite decidir sobre cualquiera de los hechos o fundamentos que alegan las partes o cualquier otro aspecto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo que no se presentó en el sub judice, ya que se resolvieron cada uno de los puntos de defensa que plantearon las partes en el desarrollo de la segunda instancia y de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento, como se puede apreciar del texto de la providencia.

Se reitera, que si bien por un error involuntario se señaló que la parte demandada no presentó alegatos de conclusión, lo cierto es que implícitamente sus argumentos fueron desarrollados en la sentencia de 2ª instancia, puesto que finalmente se confirmó la sentencia de 1ª instancia, que negó las pretensiones de la demanda. Lo que no desconoce el apoderado de la Entidad accionada, toda vez que la solicitud va dirigida única y exclusivamente a que se aclare o adicione el fallo, para que se consigne que él si presentó alegatos de

RAD.: 5000133333002 2015 000241 01 N Y R Actor: **CENEYDA OSORIO DE CUBILLOS**

conclusión, evento para el cual no fue dispuesto el uso de la figura de la adición de sentencia, por lo antes explicado.

Por los motivos expuestos, se **RECHAZARÁ** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 15 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 15 de febrero de 2018, por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante

acta No.058

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY/MORENO

NEL CY VARGAS TOVAR

RAD.: 500013333002 2015 000241 01 N Y R Actor: **CENEYDA OSORIO DE CUBILLOS**